



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-120/2024

PARTE ACTORA: SANTIAGO ZAMANILLO
GONZÁLEZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA
DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: SOFÍA VALERIA SILVA CANTÚ
Y BERTHA EDITH GARCÍA AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, a 30 de marzo de 2024.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó la determinación de la Comisión Nacional, en el sentido de seleccionar una propuesta diversa al orden de prelación presentado por la Comisión Estatal, ya que, conforme a las facultades y atribuciones que le otorgan los Estatutos y el Reglamento de selección, la primer propuesta no era vinculante para que la Comisión Nacional estuviera obligada a aprobar su registro.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que, debe quedar firme dicha determinación, pues, como lo señaló el órgano de justicia partidista, la Comisión Nacional tiene atribuciones para seleccionar a las candidaturas

mediante el método de designación, con independencia del orden de prelación de la propuesta efectuada por la Comisión Estatal, porque, conforme al Reglamento de selección, ésta no es vinculante para la aprobación de la candidatura, por tanto, el resultado de la designación en el Distrito Electoral 05 fue realizada en ejercicio de su atribución estatutaria y reglamentaria.

Índice

Glosario	2
Competencia y procedencia	3
Cuestión previa	3
Antecedentes	4
Apartado I. Materia de la controversia	7
Apartado II. Decisión	8
Apartado III. Desarrollo y Justificación de la Decisión	8
Resuelve	25

Glosario

Acuerdo de candidaturas:	Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que se realiza la designación de candidaturas a las diputaciones federales por ambos principios en el estado de San Luis Potosí, emitido el 24 de enero
Actor/impugnante:	Santiago Zamanillo González Ramírez
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia del Partido Acción Nacional
Comisión Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Comisión Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen de Designación:	Acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el que se realiza la designación de candidaturas a las diputaciones federales en el 05 distrito electoral federal, aprobado el 15 de febrero
Distrito Electoral 05:	05 Distrito Electoral Federal en el estado de San Luis Potosí
Estatutos:	Estatutos del Partido Acción Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
José Zapata:	José Antonio Zapata Meraz
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Principio de Mayoría Relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de selección:	Reglamento de selección de selección de candidaturas del Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente juicio ciudadano promovido por un militante del PAN contra la resolución



del órgano de justicia partidista, que confirmó la designación de la candidatura a la diputación federal de MR en un distrito electoral correspondiente al estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.¹

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Cuestión previa

Esta Sala Monterrey considera que el plazo de publicitación del presente juicio ha transcurrido sin que la responsable hubiese remitido las constancias correspondientes, y por ello no se cuente con la totalidad de las constancias de trámite³, sin embargo, es necesario resolverlo de manera pronta⁴, en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, porque está relacionado con la designación de candidaturas en el proceso electoral en curso, el cual se encuentra en etapa de campañas, por tanto, resulta fundamental y urgente dar certeza a dicho proceso, aunado a que en el expediente obra la resolución de la Comisión de Justicia y que es un hecho notorio que la Comisión Nacional realizó la designación correspondiente en el Distrito Electoral 05⁵.

3

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

² Los cuales están previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la Ley de Medios.

³ Con la precisión de que, el 22 de marzo de 2024, esta Sala Monterrey requirió al PAN para que remitiera las constancias de publicitación.

⁴ Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** - Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

⁵ Consultable en a través del siguiente link:

Antecedentes⁶

I. Hechos Contextuales y origen de la controversia

II. Actos en la instancia partidista.

1. El 7 de septiembre de 2023, **inició el proceso electoral** federal 2023-2024.
2. El 25 de noviembre de 2023, **el INE aprobó** los criterios aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos⁷, mediante el cual se estableció que el plazo para los registros de candidaturas federales sería del 15 al 22 de febrero de 2024.
3. El 18 de enero de 2024⁸, **la Presidencia del CEN** publicó las providencias mediante las cuales se emitieron las invitaciones a participar en el proceso de designación de las candidaturas a diputaciones federales de MR en todas las entidades federativas, en las que se estableció que el método para la selección de dichas candidaturas, por ambos principios, sería la **designación**.
4. En la misma fecha, **la Comisión Estatal emitió** una invitación a la militancia del PAN y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputados federales, entre otros, para el Distrito Electoral 05.
5. El 19 de enero, **el actor se registró** como precandidato a diputado federal de MR por el Distrito Electoral 05.

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1708060661SG_092_2024%20DESIGNACION_CANDIDATURAS_DIPUTACIONES_FEDERALES_MAYORIA_RELATIVA.pdf

⁶ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁷ INE/CG625/2024.

⁸ En lo sucesivo las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.



6. El 22 siguiente, la **Comisión Estatal aprobó** las precandidaturas a diputaciones federales que se someterían a consideración de la Comisión Nacional, en la que se incluyó al actor en el primer lugar de la lista.

7. El 24 de enero, la **Comisión Nacional aprobó** la designación de José Zapata⁹ como candidato a la diputación federal del Distrito Electoral 05.

ESTADO	DITO	CABECERA	PROPIETARIA
SAN LUIS POTOSÍ	5	San Luis Potosí	JOSÉ ANTONIO ZAPATA MERAZ
SAN LUIS POTOSÍ	7	Tamazunchale	NUBIA IRIS CASTILLO MEDINA
SINALOA	1	Mazatlán	JUAN ALFONSO MEJIA LÓPEZ
SINALOA	2	Los Mochis	BRENDA ELISA LÁTIGO RUIZ
SINALOA	5	Cuicatlán de Rosales	SERGIO RAÚL ESQUER PEIRÓ
SONORA	1	San Luis Río Colorado	MARITZA FRANCISCA VAZQUEZ MANN
SONORA	3 (5)	Hermosillo	JORGE ARMANDO ARCE ARMENTA
SONORA	6 (2)	Cd. Obregon	EDUARDO FLORES MORENO

No obstante, en su oportunidad, dicha fórmula presentó la renuncia a su designación, por lo que, habiéndose concluido el proceso, fue necesario dar apertura a uno nuevo.

8. El 13 de febrero, ante la vacante de la candidatura a la diputación federal de MR en el Distrito Electoral 05, **el CEN emitió** nuevamente providencias para participar en el proceso interno de designación¹⁰.

5

9. El 15 de febrero, la **Comisión Nacional aprobó** el Dictamen de Designación¹¹.

⁹ Candidatura controvertida por el actor, sin embargo, ante su renuncia, finalmente, la persona designada al cargo de la diputación federal fue una diversa.

¹⁰ SG/084/2024.

¹¹ SG/92/2024.

III. Primer juicio federal [SM-JDC-93/2024]

1. El 27 de enero, el impugnante presentó juicio de inconformidad ante la Comisión de Justicia a fin de controvertir el Acuerdo de candidaturas (24 de enero), respecto de la designación de José Zapata a la candidatura del Distrito Electoral 05.

2. El 5 de marzo, el actor promovió medio de impugnación ante esta Sala Monterrey para reclamar la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad partidista presentado contra el Acuerdo de candidaturas (24 de enero) y solicitó, vía *per saltum*, que este órgano jurisdiccional conociera respecto de los agravios planteados para controvertir el Dictamen de Designación (15 de febrero).

3. El 14 siguiente, **esta Sala Monterrey**, por una parte, consideró que se **acreditaba la omisión** cuestionada y ordenó a la Comisión de Justicia que, en un plazo de 48 horas, resolviera el juicio de inconformidad presentado contra el Acuerdo de candidaturas y, por otra parte, determinó que **no era procedente conocer, vía *per saltum***, los agravios planteados para controvertir el Dictamen de Designación.

6

En ese sentido, escindió y **reencauzó** la demanda, en cuanto a los agravios encaminados a controvertir el Dictamen de Designación, a la Comisión de Justicia.

IV. Actual juicio federal [SM-JDC-120/2024]

1. El 16 de marzo, la Comisión de Justicia **se pronunció** en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en el presente juicio.



Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

1. Resolución impugnada. En la determinación controvertida, la Comisión de Justicia confirmó el proceso realizado por la Comisión Nacional en el sentido de seleccionar a una diversa propuesta al orden de prelación presentada por la Comisión Estatal, ya que, conforme a las facultades y atribuciones que le otorgan los Estatutos y el Reglamento de selección, la primer propuesta no era vinculante para que la Comisión Nacional estuviera obligada a aprobar su registro.

2. Pretensión y planteamientos. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución impugnada porque, en esencia, estima que es indebido que no fuera designado como candidato, a pesar de que fue la primera propuesta de la lista de la Comisión Estatal, al haber obtenido la mayor votación.

3. Cuestiones a resolver. Con base en la confrontación de los planteamientos que expresa el actor y las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, esta Sala Regional debe determinar si ¿fue correcto que la Comisión de Justicia validara que la Comisión Nacional no haya designado al actor como candidato del PAN a diputado federal de MR por el Distrito Electoral 05?

7

Apartado II. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución de la Comisión de Justicia que, a su vez, confirmó la determinación de la Comisión Nacional, en el sentido de seleccionar una propuesta diversa al orden de prelación presentado por la Comisión Estatal, ya que, conforme a las facultades y atribuciones que le otorgan los Estatutos y el Reglamento de selección, la primer propuesta no era vinculante para que la Comisión Nacional estuviera obligada a aprobar su registro.

Lo anterior, porque debe quedar firme dicha determinación, pues, como lo señaló el órgano de justicia partidista, la Comisión Nacional tiene atribuciones para seleccionar a las candidaturas mediante el método de designación, con independencia del orden de prelación de la propuesta efectuada por la Comisión Estatal, porque, conforme al Reglamento de selección, ésta no es vinculante para la aprobación de la candidatura, por tanto, el resultado de la designación en el Distrito Electoral 05 fue realizada en ejercicio de su atribución estatutaria y reglamentaria.

Apartado III. Desarrollo y Justificación de la Decisión

1. Marco normativo aplicable al proceso interno de selección de candidaturas del PAN

La normativa interna del PAN establece que el método de selección de las candidaturas que designará para los cargos de elección popular será a través de la votación que realicen los militantes, salvo existan excepciones, para las cuales se podrá implementar la elección abierta a la ciudadanía y la **designación** (Artículo 93 de los Estatutos¹²).

8

En el caso, el método alternativo de selección mediante **designación** es únicamente en determinados supuestos, entre ellos: cuando en elecciones de diputados federales y senadores de MR, lo solicite por el voto de las 2 terceras partes la comisión permanente estatal correspondiente, y **lo apruebe la Comisión Nacional** (Artículo 103, numeral 1¹³) y cuando el partido concurra a

¹² **Artículo 93.**

1. Las y los militantes del Partido, elegirán a las y los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, la designación o la elección abierta de ciudadanos y ciudadanas [...].

¹³ **Artículo 103.**



alguna elección, a través de **cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos**, la selección de candidaturas se realizará conforme al **convenio** registrado ante la autoridad electoral respectiva (Artículo 103, numeral 4¹⁴).

La designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia, de la persona que ocupará la candidatura a un puesto de elección en procesos federales, **estará a cargo de la Comisión Nacional**, sin embargo, las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo (Artículo 103, numeral 5¹⁵).

La solicitud respectiva del método de selección de designación debe ser presentada ante la Comisión Nacional o al Consejo Nacional, según corresponda,

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el Reglamento de selección, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el Reglamento de selección, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

¹⁴ **Artículo 103.**

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidaturas se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

¹⁵ **Artículo 103.**

5. La designación de candidaturas, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos: ANEXO TRES 73 a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernatura en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el CEN (Artículo 106 del Reglamento de selección¹⁶).

Por lo que respecta a la selección de candidaturas en procesos federales, las comisiones permanentes estatales podrán realizar, **sin que sean vinculantes**, las propuestas de designación a la Comisión Nacional, las que serán remitidas en los términos que se establezcan en el acuerdo correspondientes (Artículo 107 del Reglamento de selección¹⁷).

En lo que respecta a las propuestas, las Comisiones Estatales, deberán formularlas con 3 candidaturas en orden de prelación. De ser rechazadas las 3 propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores. En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por 2 terceras partes de la Comisión Nacional, se informará a la comisión permanente estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los 4 anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes la Comisión Nacional deberá designar la candidatura, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes (Artículo 108 del Reglamento de selección¹⁸).

10

¹⁶ **Artículo 106.**

Para los cargos municipales, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

¹⁷ **Artículo 107.**

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo.

En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

En los demás casos, las propuestas de candidaturas deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.

¹⁸ **Artículo 108.**

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.



2. Análisis de agravios

2.1. La Comisión de Justicia sí expuso los motivos por los cuales considero que la designación se realizó de forma correcta

2.1.1. Agravio. La parte actora señala que la Comisión de Justicia no atendió su agravio relacionado con la obligación de la Comisión Nacional de pronunciarse respecto a las propuestas hechas por la Comisión Estatal, incluso, la responsable, al afirmar que la Comisión Nacional *decidió designar a la segunda propuesta en orden de prelación, se entiende que la primera fue rechazada*, reconoce de forma tácita la falta de pronunciamiento de la Comisión Nacional.

Si bien la Comisión de Justicia señaló los artículos estatutarios y reglamentarios que consideró aplicables, se limitó a transcribirlos, para luego señalar que la Comisión Nacional realizó la designación de candidaturas en uso de sus atribuciones y en apego a los Estatutos y el Reglamento de selección.

En este sentido, el actor alega que la Comisión de Justicia pasó por alto que la Comisión Nacional no analizó la propuesta realizada por la Comisión Estatal, sobre el registro del actor como candidato, validando la aprobación de la

11

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes. Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

candidatura propuesta por la Comisión Estatal en el segundo lugar a través de una interpretación y valoración incorrecta del proceso.

Por ello, el actor considera que tales argumentos son contrarios al procedimiento que establece la propia normativa partidista, en que se señala que debe existir un pronunciamiento respecto a la primera de las propuestas, especialmente por haberse dado con la votación favorable de la Comisión Estatal; así, al rechazar dicha propuesta de manera simple y llana, lo deja en estado de indefensión, al constituir un acto arbitrario de la Comisión Nacional.

En ese sentido, estima que no estuvo en aptitud de conocer debidamente las razones que expuso la Comisión Nacional para seleccionar la candidatura a la diputación en el Distrito Electoral 05, es decir, **i)** no menciona qué perfiles propuestos fueron los que se proyectaron, **ii)** no especifica qué parámetros o características se tomaron en cuenta para analizar los perfiles, **iii)** no menciona qué estrategia electoral, o condiciones políticas fueron tomadas en consideración para analizar los perfiles propuestos y **iv)** se tomó una decisión arbitraria sobre cual debía ser la candidatura para el Distrito Electoral 05.

12 Además, estima que incorrectamente la Comisión de Justicia determinó que al no haber sido impugnada la invitación a la militancia del partido y a la ciudadanía en general, para participar en ese procedimiento interno de designación, se presume su consentimiento tácito del método de selección de candidaturas (designación).

Por otra parte, alega que la autoridad responsable pretende justificar su decisión en que las propuestas del órgano estatal no son vinculantes, conforme al Reglamento de selección.

Finalmente, señala que la libertad de decisión política y el derecho de auto organización partidaria no tienen relevancia en la actual controversia.



2.1.1.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que, **no le asiste la razón al impugnante**, pues la Comisión de Justicia sí expuso las razones jurídicas y los fundamentos legales suficientes con base en los cuales se consideró confirmar el Dictamen de Designación, tal como se expone enseguida.

En la resolución impugnada, la Comisión de Justicia confirmó el Dictamen de Designación, por el cual, la Comisión Nacional aprobó las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de MR, en específico, la correspondiente al Distrito Electoral 05.

Al respecto, la responsable consideró que, en las providencias del CEN se estableció la **designación** como método de selección de candidaturas a diputaciones federales, además de que se emitió la invitación a la militancia del partido y a la ciudadanía en general, para participar en ese procedimiento interno, mismas que no fueron controvertidas por el actor, por lo que se presume el consentimiento tácito, máxime que su registro fue realizado cumpliendo los requisitos señalados en la invitación.

En este contexto, consideró que la **Comisión Nacional emitió el Dictamen de Designación en términos de las atribuciones** que le otorgan los Estatutos y en la invitación, misma en la que se estableció que, derivado del actual convenio de coalición entre el PAN, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática, el método de selección de candidaturas sería el de **designación**.

Asimismo, señaló que, la Sala Superior, en diversas sentencias, ha llevado a cabo el estudio de los alcances de la facultad de **designación directa del PAN** y se ha considerado que los partidos políticos **gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación** y poseen la atribución de emitir

disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes y simpatizantes, así como también para sus propios órganos.

Así, la Comisión de Justicia concluyó que, acorde con lo dispuesto en el artículo 107, del Reglamento de selección, la propuesta realizada por la Comisión Estatal de la candidatura del actor **no era vinculante para su aprobación por la Comisión Nacional**, y si se decidió designar a una diversa propuesta, ello implicaba que la primera fue rechazada, por lo que su decisión se realizó en ejercicio de su atribución estatutaria y reglamentaria.

Por ende, esta Sala Regional considera que, contrario a lo que alega el actor, la Comisión de Justicia sí expuso los motivos por los cuales consideró que la actuación de la Comisión Nacional era acorde a la normativa estatutaria y reglamentaria aplicable al caso, así como a lo previsto en la invitación mencionada.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que, conforme a los Estatutos, al determinarse el método de designación directa de candidaturas, por lo que respecta a los **puestos de elección en procesos federales**, la designación debe estar a cargo de la **Comisión Nacional**, previéndose que las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas.

En este orden de ideas, resulta aplicable al procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales de MR lo previsto en dicha normativa interna, respecto de las cuales, **la Comisión Nacional debe hacer la designación conforme a lo establecido en la invitación**, derivado del convenio de coalición registrado ante el INE.



En efecto, del convenio de coalición se advierte que el PAN, para hacer la selección de las candidaturas a las diputaciones federales de MR, realizará el método de **designación**¹⁹.

De ahí que **no le asista la razón** al actor.

2.1.1.2. Así, esta Sala Regional considera que **tampoco asiste la razón** al actor cuando afirma que la Comisión de Justicia desconoció que la Comisión Nacional no tuvo en cuenta la propuesta realizada por la Comisión Estatal, respecto a que, derivado de la respectiva votación que obtuvo, fue propuesto en la lista como número 1 de las candidaturas y que, incorrectamente, aprobó la postulación de quien fue colocado como segundo lugar en la propuesta, por lo que, injustificadamente, basó su decisión en que las propuestas de las comisiones permanentes estatales no son vinculantes.

Ello es así porque, con independencia de las consideraciones de la Comisión de Justicia, de lo previsto en los Estatutos, así como en el Reglamento de selección, como parte del método de designación de candidaturas a diputaciones federales de MR, al tratarse de puestos de elección en procesos federales, **corresponde a la Comisión Nacional la designación, sin que sean vinculantes las propuestas de las comisiones permanentes estatales.**

15

Cabe destacar que, como lo razonó la autoridad responsable, al atender a los principios de autoorganización y autodeterminación, si el PAN determinó en sus Estatutos que la designación de candidaturas a diputaciones federales de MR

¹⁹ Cláusula Cuarta

[...]

B) Para la elección de las candidaturas a las Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa, se estará a lo dispuesto a lo siguiente:

1. El Partido Acción Nacional, para la elección de las candidaturas a Senadurías y Diputaciones Federales sigladas en el presente instrumento, utilizará el método de Designación, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, numeral 5, inciso a) de los Estatutos Generales en relación con los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

correspondiera a la Comisión Nacional y que las comisiones permanentes estatales estarían en posibilidad de formular propuestas, el partido también estableció que los efectos de tales propuestas no son vinculantes, **con independencia del orden en que se incluyan** en las ternas respectivas que propongan dichos órganos estatales.

Por ende, contrario a lo argumentado por el actor, la Comisión de Justicia consideró que la Comisión Nacional analizó la propuesta -no vinculante- de la Comisión Estatal atendiendo que, conforme con la normativa partidista, **le correspondía a la Comisión Nacional designar la candidatura correspondiente.**

Asimismo, señaló que se encontraba acreditado que la Comisión Nacional, en su momento, tuvo conocimiento de la propuesta enviada por la Comisión Estatal.

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo que manifiesta el actor, la facultad de la Comisión Nacional para designar directamente a las candidaturas **es una manifestación del principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos**, pues se trata de un asunto que la ley considera como interno de tales entidades de interés público²⁰.

16

Consecuentemente, se trata de un aspecto en que esta Sala Regional, como autoridad electoral, sólo puede intervenir en los términos que señalen la Constitución General y la ley federal o estatal aplicable²¹, exigencia constitucional que supone, ante todo, que la materia de la decisión sea controlable en términos jurídicos.

²⁰ Artículos 34, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, y 41, Base I, de la Constitución General.

²¹ **Artículo 41.**

I,[...]

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.



Por lo expuesto, no es posible considerar el planteamiento del promovente respecto de los elementos que debió tomar en cuenta la Comisión Nacional para designar al candidato a diputado federal en el Distrito Electoral 05.

En cambio, esta Sala Regional considera que, en la **designación directa, se cumplieron los parámetros establecidos en la normativa interna del PAN**, dado que la facultad de designación está prevista estatutariamente.

Aunado a lo anterior, es dable considerar que, si bien el actor alega que la Comisión de Justicia sólo señaló que *una vez analizado el acuerdo referente a la designación de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa del [Distrito Electoral 05], entre otras, es importante destacar que se encuentra debidamente fundado y motivado*, e insertó una imagen de una parte del contenido del Dictamen de Designación, en específico, la parte relativa a los considerandos Décimo Cuarto y Décimo Quinto, del Dictamen de Designación, es preciso señalar que tal circunstancia no constituye falta de fundamentación y motivación, sino que debe atenderse a la integridad de la resolución impugnada, en donde, como ya se señaló, se expresaron las razones jurídicas y fundamentos legales, estatutarios y reglamentarios que justificaban la determinación, máxime que, el contenido de la parte relativa que fue insertada por la Comisión de Justicia, explica de manera precisa las razones esenciales que tuvo en cuenta la Comisión Nacional para realizar la designación en los términos en que lo hizo, conforme al ejercicio de sus atribuciones estatutarias y reglamentarias.

En ese sentido, si el actor pretende ser registrado como candidato a la diputación federal por el Distrito Electoral 05, estimando que el derecho a serlo fue haber sido incluido en la propuesta de la Comisión Estatal en el primer lugar de la lista, con independencia de que finalmente la persona que refiere, es decir, José Zapata, tampoco fue designado como candidato, en consecuencia de su renuncia, sino una persona distinta, lo cierto es que es **ineficaz** su pretensión a

partir de que, desde un inicio, el PAN optó por el método de selección por designación con invitación a la militancia y a la ciudadanía.

Por tanto, lo relevante, en el presente caso, es que la Comisión Nacional tiene las facultades para fijar el método de selección interno, por lo que le permitía al partido político proponer por designación a quien considerara idóneo e incluso, tanto en Reglamento de selección, como en la publicitación de las providencias mediante las cuales se emitieron las invitaciones a participar en el proceso de designación de las candidaturas a diputaciones federales, se establece que las propuestas de las Comisiones Estatales no eran vinculantes.

2.2. Vulneración al derecho de acceso a la justicia

2.2.1. Agravio. El actor señala una presunta vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque la Comisión de Justicia tardó 49 días para resolver el juicio de inconformidad que promovió para impugnar el Dictamen de Designación, por tanto, el tiempo transcurrido (15 días) es irreparable porque ya inició el periodo de las campañas electorales.

18 Lo anterior, afirma que se traduce en la obstaculización de la emisión de la resolución a tal grado que tuvo que *activar la justicia federal para que se ordenara expresamente que la instancia partidista resolviera.*

2.2.1.1. Respuesta. Debe **desestimarse** el planteamiento porque, con independencia de que le asiste la razón, en cuanto a la tardanza de la emisión de la resolución impugnada, debe señalarse que, al respecto, esta Sala Monterrey ya emitió un pronunciamiento en el que tuvo por acreditada la omisión de resolver el medio de defensa partidista dentro de los plazos establecidos por la normativa interna del PAN.



En efecto, el actor promovió un medio de impugnación ante esta Sala Monterrey para reclamar la omisión de la Comisión de Justicia de resolver el juicio de inconformidad CJ/JIN/10/2024.

Al resolver el juicio de la ciudadanía SM-JDC-93/2024, este órgano jurisdiccional consideró que, a la fecha de la emisión de la sentencia, se acreditaba que la Comisión de Justicia había incurrido en una omisión de resolver dentro de los plazos previstos en la normativa interna del PAN.

Al justificar la decisión, esta Sala Monterrey consideró que, tal como lo señalaba el actor, la Comisión de Justicia había sido omisa en resolver el juicio de inconformidad dentro de los plazos previstos en la normativa partidista, pues estos deben quedar resueltos a más tardar 30 días después de su presentación.

En tal sentido, se concluyó que, la Comisión de Justicia, al no emitir la resolución correspondiente, se excedía del plazo de 30 días concedido en la normativa para resolver la controversia, lo que se tradujo en una vulneración al derecho de acceso a la justicia del promovente.

Aunado a ello, esta Sala Monterrey, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, determinó la escisión y reencauzamiento de la demanda para que la Comisión de Justicia conociera sobre los motivos de agravio esgrimidos en contra del Dictamen de Designación, a efecto de que tal órgano de justicia partidista requiriera el trámite correspondiente para allegarse de las constancias necesarias y, una vez integrado debidamente el expediente, en un plazo breve, resolviera lo que en derecho correspondiera.

Además, contrario a lo que reitera el impugnante, este órgano jurisdiccional se pronunció respecto a la supuesta irreparabilidad del tiempo transcurrido, pues en la referida sentencia se estableció, conforme a los criterios jurisprudenciales de

este Tribunal Electoral, que los actos emitidos en los procesos de selección de candidaturas no se consuman de modo irreparable, lo que sí ocurre con los actos que resulten de los procesos relativos a la elección popular²².

Bajo esa lógica, si bien la Comisión de Justicia se excedió en los plazos previstos reglamentariamente para resolver el medio de impugnación partidista, la afectación que ahora alega el actor fue atendida y superada mediante la sentencia en la que este órgano jurisdiccional garantizó el derecho de acceso a la justicia al actor, al ordenar la emisión de la resolución correspondiente del juicio de inconformidad, y la referida comisión acató dicho mandato al emitir la determinación que ahora se controvierte, con la cual se colmó la pretensión del actor de obtener el pronunciamiento respecto de los planteamientos que hizo valer en la instancia partidista.

Así, no obstante que se encuentra acreditado que la Comisión de Justicia no resolvió el juicio de inconformidad dentro de los plazos que se establecen en el Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN, la posible afectación al derecho de acceso a la justicia fue reparado por esta Sala Regional al ordenar a la citada comisión que emitiera la resolución del mencionado medio de impugnación partidista dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia del juicio SM-JDC-93/2024, y que, en efecto, dicha determinación se efectuó durante ese plazo, por lo que los planteamientos expuestos en la

20

²² Véase la jurisprudencia 51/2002 de rubro: **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE** y en la tesis XII/2001 de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO A ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES**, publicadas en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 68;



demanda del presente asunto contra la resolución impugnada deben desestimarse.

2.2.2. Agravio. El impugnante señala que *el órgano partidista debe ser sancionado de manera que se garantice que esta dilación injustificada no ocurra en otros casos* y se le exija la reparación de su derecho.

En ese sentido, estima que esta Sala Monterrey debe fijar un criterio *de no repetición de este tipo de circunstancias* y con ello se garantice la justicia efectiva partidista.

2.2.2.1. Respuesta. Debe desestimarse el planteamiento porque la reparación de su derecho de acceso a la justicia ya fue subsanada con la determinación de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior porque si bien, se encuentra acreditado que la Comisión de Justicia no resolvió el juicio de inconformidad dentro de los plazos que se establecen en la normativa del PAN, la posible afectación al derecho de acceso a la justicia fue reparado por esta Sala Regional al ordenar a la citada comisión que emitiera la resolución del mencionado medio de impugnación partidista dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia del juicio SM-JDC-93/2024, y que, en efecto, dicha determinación se efectuó durante ese plazo.

2.2.2.2. Además, dicha solicitud, de que sancione a la Comisión de Justicia, se presentó en el diverso medio de impugnación que promovió ante esta Sala Monterrey en contra de la referida omisión, en el cual, derivado del análisis de los agravios, se apercibió al órgano partidista en el sentido de que, si no atendía lo ordenado en los plazos establecidos, sería acreedor de las medidas de apremio estipuladas en la Ley de Medios.

Sin que se advierta que la Comisión de Justicia haya sido reincidente en la omisión de resolver o que no haya cumplido con los efectos de la sentencia que ha quedado firme.

Lo anterior, pues la responsable emitió la resolución en los plazos ordenados por esta Sala Monterrey.

2.3. Omisión de publicar el Dictamen de Designación

2.3.1. Agravio. El impugnante señala que es un hecho demostrado que la Comisión Nacional no realizó debidamente la publicación del Dictamen de Designación, a pesar de que, desde el 24 de enero, se designaron las candidaturas y fue hasta el 25 de febrero que se publicó el Dictamen de Designación.

Así, argumenta que, se encuentra acreditado que la publicación se realizó, incluso, después de la presentación de su juicio de inconformidad, por lo que ante la falta de publicación oportuna del Dictamen de Designación se violentó su derecho de acceso a la justicia.

22 2.3.1.1. Respuesta. Esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón** porque, como el propio actor lo afirma en su demanda, tuvo conocimiento de las razones que sustentaron el Dictamen de Designación, pues su publicación fue realizada por la Comisión Nacional, ya que, como se señaló, tanto en la resolución impugnada y como se reconoce en la demanda, el referido dictamen se publicó en los estrados físicos y electrónicos del CEN, el 25 de febrero.

2.3.1.2. No pasa desapercibido para esta Sala Regional que, el actor también alega que, cuando presentó el juicio de inconformidad lo hizo en contra del Acuerdo de Candidaturas por lo que, si el Dictamen de Designación, “*se publicó hasta el 25 de febrero*”, al momento de presentar dicha impugnación no estuvo



en aptitud de conocer las razones que tuvo en cuenta la Comisión Nacional para hacer la designación.

No obstante, en la demanda que ahora se analiza, el propio recurrente expresa que *al conocer efectivamente el acuerdo de designación se realizó un nuevo agravio encaminado a controvertir el contenido del mismo, dejando de lado la señalada afirmación de que la Comisión Permanente Nacional no conoció de nuestra candidatura*”, reafirmando el conocimiento del Dictamen de Designación cuando expresa: *los agravios hechos valer exclusivamente en contra del Acuerdo de designación de candidaturas de 25 de febrero de 2024 [...] mediante la demanda el 5 de marzo de 2024 [...] debieron ser la materia principal de la resolución CJ/JIN/10/2024, que ahora es el acto que se impugna*, lo que evidencia que tuvo conocimiento de las razones que justificaban la decisión de la Comisión Nacional.

Lo anterior se refuerza, precisamente, con lo determinado por esta Sala Regional al resolver el juicio SM-JDC-93/2024, en el que se consideró escindir y reencauzar la demanda respecto a los agravios encaminados contra el Dictamen de Designación para que la Comisión de Justicia, una vez integrado debidamente el expediente, en un plazo breve, resolviera lo que en derecho correspondiera.

23

Finalmente, si el actor conoció las razones que sustentan el Dictamen de Designación, esta situación carece ya de relevancia, pues como se precisó en párrafos anteriores, aunque se plantee la omisión de publicación del Dictamen de Designación, es evidente que el actor conoció las razones y fundamentos en que se sustenta la determinación que alega le causa lesión.

2.3.2. Agravio. El actor alega que, la Comisión de Justicia incorrectamente determinó que la Comisión Nacional no cuenta con un término para realizar la publicación del Dictamen de Designación.

Ello, al estimar que los plazos que debió de considerar para basar su determinación eran los establecidos por el INE en la convocatoria para las candidaturas del proceso electoral federal 2023-2024, como lo señaló en su demanda.

2.3.2.1. Respuesta. Dicho planteamiento **es ineficaz** por novedoso.

Lo anterior porque dicho alegato no se estudió en la instancia previa en virtud de que no realizó dicha manifestación, en ese orden de ideas, se trata de un aspecto **novedoso** que no puede ser parte de la materia de estudio en esta instancia, ya que la responsable no tuvo oportunidad de analizar la misma y de realizar la valoración correspondiente.

Resuelve

Único. Se confirma la resolución partidista controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

24 Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de ciudadano SM-JDC-120/2024²³.

La ponencia del suscrito sometió a consideración del pleno de esta Sala Regional Monterrey el proyecto que se aprobó en los términos de la sentencia que antecedente.

Los integrantes del pleno de esta Sala Monterrey decidimos confirmar la resolución de la Comisión de Justicia del PAN, **porque consideramos que**, como lo señaló la responsable, la Comisión Nacional tiene atribuciones para seleccionar a las candidaturas mediante el método de designación, con independencia del orden de prelación de la propuesta efectuada por la Comisión Estatal, pues, conforme al Reglamento de selección, ésta no es vinculante para la aprobación de la candidatura, por tanto, el resultado de la designación fue realizada en ejercicio de su atribución estatutaria y reglamentaria.

Sin embargo, emito el presente voto aclaratorio, **a efecto de puntualizar** que, desde mi perspectiva, los partidos políticos tienen el deber de hacer del conocimiento de cualquier aspirante, al menos, las determinaciones que trascienden sobre su pretensión de candidatura, como es en el caso la resolución en la que, aun cuando se realice conforme a sus aspiraciones discrecionales, se defina la candidatura correspondiente, e incluso, de existir, las que se dan en fases previas, como es lo referente a la aceptación de su elegibilidad y los dictámenes correspondientes.

Sin embargo, respetuosamente, considero que, atendiendo al deber constitucional de los institutos políticos de exponer las razones referentes a la aprobación o negativa del registro de aspirantes y, por ende, la emisión de una

²³ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.

determinación en la que ello se exponga y le sea notificada al ciudadano o militante, **considero** que se debió vincular al partido para que le notifique al actor las razones por las cuales, finalmente, no fue designado a la candidatura a la diputación federal.

Ello, porque, aun cuando el impugnante no podría alcanzar su pretensión de ser designado, dada la amplitud con la que discrecionalmente se dieron las normas en el proceso interno de selección, eso no obsta para atender al criterio que hemos sostenido en esta Sala Regional Monterrey, en cuanto a que subsiste el derecho de los impugnantes, en su calidad de ciudadanos o militantes de un partido político, de conocer por parte de la propia autoridad, la determinación de designación y, en ciertos casos, las razones correspondientes, e incluso el estatus que guardó su solicitud en un proceso interno de selección²⁴.

Lo anterior, porque cuando el partido convoca a un proceso, en este tipo de circunstancias, se le impone la carga procesal de respetar las formalidades básicas de cualquier proceso, lo que incluye el comunicar a las partes las decisiones que se van emitiendo en dicho proceso, a través de las vías dispuestas en la propia convocatoria, siempre que resulten en la medida y que sean jurídicamente razonables, incluyendo, en especial, las determinaciones sobre el cumplimiento o no de los requisitos correspondientes y del resultado de dicho proceso.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

²⁴ Criterio sostenido en los expedientes SM-JDC-315/2020 y acum y el SM-JDC-345/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-120/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.